ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SCOTT ALYN UDY, SU ESPOSA AURELIS CRUZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes v. JONATHAN A. RIVERA PADILLA, SU ESPOSA FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, NATIONAL WESTERN HIA, INC. Apelados	**KLAN20200008**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez Civil Núm. ISCI201500599 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

Comparece la Sra. Aurelis Cruz, el Sr. Scott Alyn Udy y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Apelantes) mediante recurso de apelación presentado el 3 de enero de 2020. Solicitan la revisión de una *Sentencia* emitida el 25 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción instada por los Apelantes al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Número Identificador
SEN2020 _____

-I-

Debido a que el asunto que atenderemos es uno de índole estrictamente jurisdiccional, nos limitaremos a exponer a continuación los hechos procesales que sirven de base para nuestra determinación. Veamos.

El 25 de octubre de 2019, notificada el día 28 de ese mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* cuya revisión hoy se solicita.[1] Inconforme con dicho dictamen, el 12 de noviembre de 2019, los Apelantes presentaron una solicitud de reconsideración ante el foro apelado.[2] Dicha solicitud fue denegada por el foro de primera instancia mediante *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2019 y notificada el 3 de diciembre de 2019.[3]

Posteriormente, el 2 de enero de 2020, la representación legal de los Apelantes depositó en el buzón de presentación de recursos de este Tribunal el documento intitulado *Apelación.*

Al día siguiente, 3 de enero de 2020, la Secretaría de este Tribunal se comunicó con el abogado de la parte apelante para notificarle que el documento adolecía de una deficiencia arancelaria, puesto que se depositó el mismo sin acompañar el arancel de presentación.

En esa misma fecha, 3 de enero de 2020, el representante legal de los Apelantes presentó ante este tribunal un escrito titulado *Moción urgente*. Explicó que el recurso depositado en el buzón no tenía los aranceles ya que, por equivocación, depositó cuatro copias de este y retuvo el original, el cual contenía el correspondiente arancel. En particular manifestó, "por

---

[1] Véase las págs. 1-2 del apéndice del recurso.
[2] Véase las págs. 4-6 del apéndice del recurso.
[3] Véase la pág. 7 del apéndice del recurso.

error e inadvertencia, deposité en el buzón, cuatro de los escritos sin percatarme que los 4 depositados eran copias de su original, en el cual se encontraba adherido el sello de Arancel." Explicó que una vez recibió la llamada de Secretaría informando la deficiencia, revisó el expediente y se percató que "el original estaba por error aún en mi posesión y que había cometido el error humano de depositar las copias incorrectas en el buzón."

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364

(2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> [....]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> [....]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional por **cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico impone al apelante el deber de perfeccionar su recurso de apelación. Tanto la ley como la jurisprudencia establecen con claridad que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra como un requisito el pago de los aranceles de presentación. M-*Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito "busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales". *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 174. La presentación de los aranceles adheridos al escrito judicial es una de las condiciones y requerimientos para el perfeccionamiento de un recurso ante los Tribunales de justicia en nuestro País. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 174.

En lo pertinente, la Regla 14 inciso (B) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B) requiere entre otras cosas que el original del recurso de apelación contenga su correspondiente arancel. De conformidad con lo anterior, un escrito al cual no se le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y carecerá de validez. Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1481; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007). Por tanto, el incumplimiento con la presentación de los sellos correspondientes conlleva la desestimación del recurso

presentado. Íd., pág. 194; *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 737 (1943). Reiteramos, un recurso ante el Tribunal de Apelaciones no queda perfeccionado si el pago de aranceles no se hizo dentro del término jurisdiccional para su presentación y perfeccionamiento conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

-III-

Previo a adentrarnos en los méritos del presente recurso debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el mismo.

Según se desprende del expediente, el 25 de octubre 2019, notificada el día 28 de ese mismo mes y año, el foro de instancia emitió la *Sentencia* mediante la cual desestimó la causa de acción instada por los Apelantes. No conteste con lo anterior, los Apelantes presentaron una solicitud de reconsideración la cual fue denegada por el foro primario mediante *Resolución* notificada el 3 de diciembre de 2019.

Conforme lo anterior, el término para recurrir ante nos comenzó a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución*, a saber, el 3 de diciembre de 2019. Siendo ello así, la parte apelante tenía hasta el 2 de enero de 2020 para presentar su apelación. En esa fecha, sin embargo, el recurso fue depositado en el buzón de presentación sin los aranceles correspondientes, por lo que carecía de validez. No fue hasta el próximo día, el 3 de enero de 2020, que la representación legal de los Apelantes se percató de su error y satisfizo los aranceles para el debido perfeccionamiento del recurso. Fue en esa fecha que el recurso quedó finalmente perfeccionado. No obstante, para ese entonces, el término de carácter jurisdiccional

había discurrido y vencido. Ese error, ya sea voluntario o involuntario de la parte no es uno subsanable. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177. Ante el paso del término jurisdiccional, estamos obligados a desestimar el presente recurso, toda vez que se perfeccionó y presentó tardíamente. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuesto, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción, al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones